

1-10-38

BENEFICENCIA

Capítulo 1ºDe la oficina en generalArtículo 1º

La oficina tipográfica podrá ser aumentada, disminuida o disuelta por la Junta siempre que lo crea conveniente.

Artº 2º

Constará de todos los aparatos necesarios para desempeñar su cometido, no solo en la parte puramente tipográfica, sino en la que la es aneja de la encuadernación, aunque esta solo conste de los utensilios mas precisos para el arreglo de las impresiones denominadas *remiendos*.

Artº 3º

De todos los artículos de que conste el material de estas dependencias, como de los que se adquieran en lo sucesivo, se formará doble inventario, remitiendo uno a la Gerencia de la Junta, y reservando el otro en el libro de la oficina destinado para este efecto.

Artº 4º

Para atender á los gastos menores que ocurran en esta dependencia, se facilitaran mensualmente las cantidades que se crean necesarias, remitiendo a la Junta al fin de cada mes, la cuenta documentada de su inversión.

Artº 5º

La imprenta estará servida por los operarios que se consideren necesarios tanto de la clase de acogidos, como de externos. Mientras estos no se hallen en disposición de servir solos, pero la planta de los externos se componerá por celosía de un Regente, dos oficiales de cajista y uno de prensista inteligente.

do en el trabajo de impreñon mecanica.

Artº 6º

Los demas operarios externos que hubiere necesidad de ocupar, se juzgaran como temporeros, cesando en el momento que finalicen las obras en que estos hayan sido empleados.

Artº 7º

Siempre que el local en que se estableciere la oficina tipografica tenga la capacidad suficiente, se asignara ~~habitacion~~ ~~al~~ ~~los~~ ~~empleados~~ de planta al que se refiere el artº 5º; y en el caso de no reunir aquel la predicha circunstancia, la tendra cuando menos al regente

Capitulo 2º

Obligaciones de los empleados

Del Regente

Artº 8º

será el encargado de la parte ^{vejo n.º 1º} ~~directiva~~ facultativa: ~~del~~ ~~subor~~ ~~dinara~~ ~~todos~~ ~~los~~ ~~demas~~ ~~empleados~~ tanto de planta como temporeros y ^{subordinados} ~~acogi~~ ~~dos~~; propondra a la junta las admisiones y suspensiones de sus ~~delegados~~; se entendera directamente con esta para todo lo concerniente al servicio de la oficina de su cargo, y por ultimo, sera responsable del mas exacto cumplimiento del reglamento presente.

Artº 9º

Atencionara por si mismo a los ^{no hacen tambien} ~~acogidos~~ destinados a la imprenta y vigilara de que ~~se~~ ~~hagan~~ los empleados externos diariamente.

Artº 10º

~~Levara a su cargo bajo la inspeccion del Director la parte administrativa de los gastos que reciba por el concepto expresado en el artº 1º y ^{firmara} ~~firmara~~ las cuentas mensuales que se indican en el ^{artº 1º} ~~artº 1º~~, pasandolas al ^{Director} ~~Director~~ para que las incorpore con su conformidad a las del ~~artº~~ ^{artº 1º}~~

Artº 11º

Llevara con la mayor claridad y exactitud periodica los registros

siguientes.

El diario en que anotara por fechas las impresiones que se manden hacer, de que dependencia y numero de ejemplares.

El de cuenta corriente, donde se copiaran todas las facturas que se recibieran por dichas impresiones, anotando al mismo tiempo en el diario haberse expedido factura de ellas para evitar repeticiones u omisiones.

El de papeles, en el que se apuntara tambien por fechas, lo que se recibiera ^{en p.º de obra} ~~en~~ objeto y a que precios.

El de inventario, en donde constaran todos los articulos, que se recibieran y sus valores.

El de gastos menores, en el cual se copiaran exactamente las cuentas mensuales de los fondos que reciba para este objeto.

Y por ultimo, el de personal, donde se especificaran los gastos de la nomina mensual de planta, la relacion nominal tambien de adelantados a los ausentes y la de jornales o sueldos de los temporales, si los hubiere.

Artículo 12.º ^{relativa a la Junta} de V.º P.º

Firmara con el Director los pedidos que se hagan de papel y objetos sencillos, en virtud de las impresiones que se le encarguen.

Artículo 13.º De la compra u de particular.

No procedera a hacer impresos algunos, sino viese en el original o por separado el competente decreto de autorizacion de la Junta.

Artículo 14.º ^{relativa al Director} de la Junta, de 1.º de Junio de 1847.

~~Se extendera esta factura para cubrir cualquier impresiones que se hagan dentro del mes en que se haya efectuado esta, remitira a la Secretaria de la Junta otra por duplicado para el debido conocimiento de aquietas.~~
Con aut. del Director de la Junta y del Director de la Junta en 1.º de Junio de 1847. En inventario de celebrados en 1.º de Junio de 1847.

Capitulo 3.º

De los empleados subalternos de planta

Artículo 15

Los oficiales de caja y prensa estaran subordinados a la Junta por conducto del regente; desempenarlan sus respectivas obligaciones a proporcion de la premura de los trabajos, teniendo presente para llenar este objeto, que no hay dias ni horas designadas para cesar en sus tareas, cuan

do la obra sea urgente.

Artículo 16.

Para los demás trabajos las horas designadas para la asistencia por
judicial de la oficina serán:

Desde 1º de Abril á 1º de Octubre desde las siete de la mañana á las
cinco de la tarde y desde esta época á aquella, de las ocho de la mañana á
las seis de la noche.

Artº 17.

En los los días se procurará adiestrar á los aprendi-
ces agregados á casa ó prensas dando parte al regente de la aplicación
ó des aplicación de estos y disposiciones que hallen en ellos para ejercer
con aprovechamiento el arte tipográfico.

Artº 18.

Cada empleado en su sección respectiva será el responsable
para con el regente de los aparatos á ella anejos, procurando no se
no se distraigan, deterioren ó inutilicen, así como de que se mantengan
constantemente en el mejor estado de limpieza y prontos p^a servirse de
ellos con utilidad.

Capítulo 4º

De los acogidos afectos á la oficina

Artº 19.

Quantos individuos ingresen en los Añitos, que hayan tenido algu-
na instrucción tipográfica, serán agregados á esta dependencia según á
la clase de operaciones á que hubiera estado dedicado.

Artº 20.

De los mismos Añitos, se ^{destinarán} ~~dedicaran~~ todos aquellos niños que p^a
su instrucción primaria puedan dedicarse á aprender el arte tipográfico,
eligiendo para la caja á los q^e sepan perfectamente la lectura manuscrita,
y ~~de la gramática castellana la prosodia y la ortografía,~~ y para la
prensa los que reúnan menor instrucción pero mayor desarrollo fi-
sico.

Artículo 21.

Reconocerán p.^o jefes inmediatos al entrar en las oficinas respectivas a los empleados de caja y prensas y como a jefe principal al regente.

Art.º 22.

Mantendrán en todo tiempo, las mismas horas que se señalan para los empleados.

Art.º 23

Procurarán distinguirse por sus mudales y ano.

Guaridarán el mejor comportamiento tanto en las horas del trabajo como en las de descanso, y será considerada como una falta de gravedad la renuencia en el no cumplimiento de estas obligaciones.

Los encargados en las respectivas dependencias darán parte al regente de las faltas que llegasen a cometer sus subordinados.

Art.º 24.

La aplicación de los acogidos ocupados en las faenas tipográficas, será recompensada por la Junta, a juicio del regente, para el debido conocimiento de la misma y pasará por aquel cada trimestre una nota en que se expresen las razones fundamentales del adelanto, así como de la desaplicación si la hubiere, para la imposición del castigo.

Art.º 25

Cualquier falta cometida por los acogidos, fuera del trabajo, será denunciada por el regente, al jefe del Asilo ~~o que por tener a~~ o la Junta directamente si fuese de suma gravedad.

Art.º 26

Para obtener licencia de salida de las que el Reglamento del Asilo menciona al final del art.º 10, procurará la autorización del regente, tanto por ser el concededor de los que merezcan esta gracia, cuanto para designar el día en que los trabajos no sufran ningún retraso.

Capítulo 5.º

Muertos

Artículo 27

Los empleados de plantilla disfrutaran de los sueldos

asignados por la Junta en los presupuestos que esta corporación acuerde, y el tanto p^o q. designe la suma de las cantidades líquidas q. ingresen en la caja de la misma después de cubiertas con los gastos.

Art^o 28

Para los empleados acogidos, el regente propondrá la remuneración a proporción de sus capacidades; pero teniendo en cuenta para su clasificación la escala gradual siguiente:

Para los ayudantes de caja como *maximum* el 10 por 100 de lo asignado al oficial de plantas.

Para los aprendices de id. el 4, 6 y 8 a medida que vayan adelantando.

Para los ayudantes de prensa el 9 por 100 de lo asignado al oficial de su ramo.

Y para los aprendices de id. el 3, el 5 y el 7 respectivos.

Capítulo 6.^o

Disposiciones generales

Art^o 29.

Si la oficina tipográfica tubiere necesidad de emplear un número de operarios que los de la casa, se recibirán de fuera previa autorización de la Junta en proporción del trabajo, ~~que elabore~~. Su retribución será con arreglo a la clase de obra que execute, y ~~se~~ ~~ajuda~~ al tipo de los precios corrientes, abonándose por semanas venidas mediante relación que se pasará a la Hería para su satisfacción y pago.

Art^o 30.

Quando la Junta lo creyese conveniente, destinará como de planta fija o como temporero un oficial de encuadernador tanto para el uso de las herramientas que esta posee, como para la enseñanza de los jóvenes que se destinan a este arte accesorio de la imprenta.

Art^o 31.

Mientras no lo determine así por un acuerdo especial

Reglamento p.^o la imprenta de los Asiles de S. Bernardino,

Capítulo 1.^o

De la oficina en general

Artículo 1.^o

La oficina tipográfica podrá ser aumentada, disminuida o disuelta por la Junta siempre q.^e lo crea conveniente.

Artículo 2.^o

Constará de todos los aparatos necesarios para desempeñar su cometido, no solo en la parte puramente tipográfica, sino en la que hace aneja de la encuadernación, aunque esta solo conste de los utensilios mas precisos para el arreglo de las impresiones de memoria de las remiendas.

Art.^o 3.^o

De todos los artículos de que conste el material de estas dependencias, como de los que se adquirieran en lo sucesivo, se formará doble inventario, remitiendo uno a la Junta de la Junta, y reservando el otro en el libro de la oficina destinado p.^o este efecto.

Art.^o 4.^o

Para atender a los gastos menores que ocurran en esta dependencia, se facultarán mensualmente las cantidades que se crean necesarias, rindiendo a la Junta a fin de cada mes, la cuenta documentada de su inversión.

Art.^o 5.^o

La imprenta estará servida p.^o los operarios que se consideren necesarios tanto de la clase de acopiados como de externos mientras estos no se hallen en disposición de servir solos, pero la planta de los externos se

compondrá p^{ra} ahora de un Regente, ~~Un~~ oficial de cajista y otro de
premsista inteligente en el trabajo de impresión mecánica

Artículo 6^o

Los demás operarios externos que hubien necesidad de ocupar,
se purgaran como temporeros, cesando en el momento que finalicen las
obras en que estos hayan sido empleados.

Art^o 7^o

Siempre que el local en que se estableciere la oficina tipográfica
cuenta la capacidad suficiente, se asignará habitación al regente
y al of. cajista

Capítulo 2^o

Obligaciones de los empleados

Del Regente

Artículo 8^o

Le será el encargado de la parte directiva-facultativa: bajo su direc-
cion estarán todos los demás empleados tanto de planta como temporeros
y acogidos: propondrá a la Junta las admisiones y suspensiones de sus
subordinados; se entenderá directamente con esta p.^a todo lo concerniente
al servicio de la oficina de su cargo, y por ultimo será responsable del
mas exacto cumplimiento del reglamento presente.

Art^o 9^o

Accionará p.^{ra} si mismo a los acogidos destinados a la impren-
ta, y vigilará de que lo hagan tambien los empleados externos diariam.^{te}

Art^o 10^o

Formará bajo inspeccion y responsabilidad del Director las cuentas q.^{se}

indicadas en el artº 11º, para anotarlas al mismo mensualmente para que las incorpore con su conformidad a las del año.

Artículo 11. m m m

Se hará con la mayor claridad y exactitud periódica los registros siguientes.

El diario en que anotará pº fechas las impresiones qº se manden hacer, ^{cuanta de quito} de ~~que de quito~~ y número de ejemplares.

El de cuenta corriente donde se copiarán todas las facturas que se estien con por estas impresiones, anotando al mismo tiempo en el diario haberse expedido factura de ellas para evitar repeticiones u omisiones.

El de papel, en el que se apuntará también por fechas lo qº se reciba pº qº obra y a que precios.

El de inventario, en donde constarán todos los artículos existentes, los que se reciban y sus valores.

El de gastos menores, en el cual se copiarán exactamente las cuentas mensuales de los fondos qº reciba pº este objeto.

Y por último, el de personal, donde se especificarán los gastos de la suma mensual de planta, la relación nominal también de acobalados a los acogidos, y la de jornales o sueldos de los temporeros si los hubiere.

Artº 12. m m m

Se mandará con el ^{oficial cajista} ~~oficial~~ y remitirá a la Junta pº el V.º B.º los pedidos que se hagan de papel y objetos finidos en virtud de las impresiones que se le encarguen.

Artº 13. m m m

No procederá a hacer impreso alguno de corporación ni de particular sino viene en el original o por separado el competente decreto de autorización de la Junta, qº se expedirá pº el V.º B.º pº el V.º B.º con intervención del ^{oficial} cajista.

Artº 14. m m m

Estenderá y remitirá al administrador en el día mismo en qº entre que cualquier obra la factura para qº se libere su importe.

a fin de que se efectue la admon dentro del mes en que se
hubiere verificado y por duplicado remittiera tambien a la secretaria
la Junta otra para su conocimiento ^{art. 15} ~~por el mismo~~ con asistencia de
un comisionado p^{ta} Junta y de director verificara en 1.^o de Mayo, 1.^o de Julio, 1.^o de
Septiembre un inventario de cuantos articulos existan en la imprenta

Capitulo 3.^o

De los empleados subalternos de planta

Articulo 16

Los oficiales de caja y prensa estaran subordinados a la Junta
p^{ta} conducto del Regente. Desempenaran sus respectivas obligaciones d^{ta} preparacion
de la primera de los trabajos, teniendo presente para llenar este objeto,
que no hay dias ni horas designadas para cesar en sus tareas cuando la
obra sea urgente.

Art. 17

Para los demas trabajos las horas designadas para la asistencia
periodica de la oficina seran:

Desde 1.^o de Abril a 1.^o de Octubre, desde las siete de la mañana
a las cinco de la tarde, y desde esta epoca a aquellas de los ocho de la ma-
ñana a las seis de la noche.

Art. 18

En todos los dias se procurara abccionar diligentemente a los
aprendices agregados a caja o prensa, dando parte al Regente de la
aplicacion o desaplicacion de estos y disposiciones que hallen en
ellos para ejercer con aprovechamiento el arte tipografico

Art. 19

Cada empleado en su seccion respectiva sera el responsable
para con el Regente de los ~~aprendices~~ ~~a ella~~ ~~anexos~~, procurando no se distrai-
gan, deterioren o inutilicen asi como de que se mantengan constante

mente en el mejor estado de limpieza y prontos p^o servirse de ellos con
utilidad.

El Of. ^{de planta} Cajita ^{Art. 20} sustituirá al Regente, en ausencia o enfermedades y ser-
virá de Jefe de la Oficina de ^{Tipografía} ^{Capítulo 4.º}

De los archivos afectos á la oficina

Artículo 21.º

Quantos individuos ingresen en los Colegios que hayan tenido alguna
instrucción tipográfica, serán agregados á esta dependencia según á la
clase de operaciones á que hubiera estado dedicado.

Art. 22.º

De los mismos Colegios, se destinarán todos aquellos niños que
por su instrucción primaria puedan dedicarse á aprender el arte ti-
pográfico, eligiendo para la caja á los que sepan perfectamente la
lectura manuscrita, y para la prensa los que reciban menor ins-
trucción pero mayor desarrollo físico.

Art. 23.º

Reconocerán p^o jefes inmediatos al entrar en las oficinas
respectivas, á los empleados de caja y prensa, y como á jefe principal
al Regente.

Art. 24.º

Mantendrán en todo tiempo las mismas horas q^e se señalaron
para los empleados.

Art. 25.º

Procurarán distinguirse p^o sus mudales y arte.
Guardarán el mejor comportamiento tanto en las horas de trabajo como
en las de descanso, y será considerada como una falta de gravedad la rein-
dencia en el no cumplim^{to} de estas obligaciones.

Los encargados en las respectivas dependencias darán parte al Regente

de las faltas que llegaren á cometer sus subordinados.

Artículo 26. -----

La aplicación de los acogidos ocupados en las faenas tipográficas, será recompensada p.^o la Junta á juicio del Regente: para el debido conocimiento de la misma se pasará por aquel cada trimestre una nota en que se expresen las razones fundamentales del adelanto, así como de la des aplicación si la hubiere, para la imposición del castigo.

Artº 27 -----

Cualquier falta cometida p.^o los acogidos fuera del trabajo, se rá denunciada p.^o el Regente al jefe del Asilo ó á la Junta directamente si fuere de suma gravedad.

Artº 28 -----

Para obtener licencia de salida de las que el reglam.^{to} del Asilo menciona al final del artº 15, procurará la autorización del Regente tanto por ser el conocedor de los que merezcan esta gracia cuanto para designar el día en que los trabajos no sufran ningún retraso.

Capítulo 5.^o -----

Sueldos -----

Artículo 29 -----

Los empleados de plantilla disputarán de los sueldos asignados por la Junta en los presupuestos que esta corporación acuerde y el tanto p.^o q.^o designe la misma de las cantidades líquidas que ingresen en la caja de la Admon.^{ta} después de cubiertos todos los gastos.

Artº 28 30 -----

Para los empleados acogidos el Regente propondrá la remu-

menacion a proporcion de sus capacidades, pero teniendo en cuenta p.^o su clasificacion la escala gradual siguiente.

Para los ayudantes de caja como maximum el 50 p.^o de lo señalado a los oficiales de planta.

Para los aprendices de idm^{te} el 4.^o, 6.^o y 8.^o a medida que vayan adelantando.

Para los Ayudantes de prensa el 9.^o p.^o de lo asignado al oficial de su ramo.

Y para los aprendices de idm^{te} el 3.^o, el 5.^o y el 7.^o respectivos.

Capitulo 6.^o

Disposiciones generales.

Artículo 31

Si la oficina tipografica tuvier necesidad de emplear mas numero de operarios que los de la casa, se recibiran de fuera previa autorizacion de la Junta en proporcion del trabajo. Su retribucion sera con arreglo a la clase de obra que ejecuten y al tipo de los precios corrientes, aborandose p.^o semanas venidas mediante relacion que se pasara a la Secretaria para su satisfaccion y pago.

Artículo 32.

Quando la Junta lo creyere conveniente, destinara como deplanta fija o como temporero un oficial de encuadernacion tanto para el uso de las herramientas que esta posee, como para la enseñanza de los juvenes que se destinan a este arte accesorio de la imprenta.

Artículo 33

Mientras no lo determine asi p.^o un acuerdo especial las obras de encuadernacion que hayan sido impresas en la oficina,

serán arregladas por operarios de funa

Artículo 3.^o

Son responsables del cumplimiento exacto de este Reglamento todos los individuos a' que se refiere en la parte que les corresponde

Madrid 21. de Dic. de 1896 =

